



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | PRUEBA EXTRAPROCESO                               |
| DEMANDANTE | AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.                         |
| DEMANDADOS | OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ                        |
| RADICADO   | 05001-31-03-009-2022-00167-00                     |
| ASUNTO     | Rechaza recurso por carecer de capacidad procesal |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Oscar Javier Isaza Álvarez, contra el auto del 26 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

El 24 de junio de 2022, se presentó ante la oficina de apoyo judicial, la solicitud de práctica de una prueba extraprocesal rogada por Autollantas Nutibara S.A., **contra** de Oscar Javier Isaza Álvarez.

Por reparto, este Despacho Judicial asumió competencia por auto del 14 de septiembre de 2022, en la que se decretó el interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documento respecto del obligado a comparecer, Oscar Javier Isaza Álvarez; precisando como documentos a exhibir, los siguientes:

- Contratos de prestación de servicios.
- Contratos de corretaje, representación y/o vendedor.
- Contratos de agencia.
- Contratos de mutuo en calidad de deudor.
- Contratos de mutuo en calidad de acreedor.
- Los certificados de egreso de los créditos que la sociedad haya otorgado a los socios (Personas naturales y jurídicas) desde enero de 2019 y hasta mayo de 2022.
- Títulos valores suscritos por los deudores.
- Documento soporte de los intereses pactados.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Soporte de las transferencias de dinero realizadas a cada deudor correspondientes a cada uno de los certificados de egreso presentados.

La citación para la comparecencia a la práctica de la prueba se envió al señor Oscar Javier Isaza Álvarez al correo electrónico [gerencia@regigantes.com](mailto:gerencia@regigantes.com) el 21 de septiembre de 2022.

El 22 de septiembre de 2022, se radicó por la parte convocada una solicitud de improcedencia de la práctica de las pruebas por considerar que respecto de ellos mismos hechos se discute por vía penal ante la Fiscalía General de la Nación en su contra bajo el radicado MEDELLIN-MC-GIT No. 20210370286762, por el delito de administración desleal; en cuanto al interrogatorio de parte corresponde a asuntos administrativos de REGIGANTES S.A., los cuales se discuten en el proceso penal; la prueba rogada son propias al proceso penal, en tanto en esta sede civil se le impone la obligación de declarar en su propia contra, vulnerado el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional, pues esa prueba busca es la confesión. Y, considera que no puede ser citado en doble calidad, como representante legal y persona natural, para finalmente advertir, que su contraparte siempre ha tenido acceso a los documentos que se pretenden en exhibición.

En proveído **del 26 de septiembre de 2022**, se denegó la solicitud de rechazo de la prueba anticipada considerando que la práctica del interrogatorio no vulnera el principio de no autoincriminación por la facultad de abstenerse a contestar lo que pueda implicar responsabilidad penal de su parte, o como cónyuge, o compañero permanente, o familiares cercanos en grados de consanguinidad y afinidad establecidos.

El convocado, **sin ser abogado y actuando en forma directa**, formuló recurso de reposición invocando el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional faculta al interrogado para manifestar no tener interés alguno en declarar contra sí mismo y en la facultad de negarse a comparecer ante quien lo llama a declarar.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONSIDERACIONES

Bien, resulta necesario precisar aspectos de relevancia como presupuestos para actuar dentro del proceso respecto de aquellas personas que no cuentan con el *ius postulandi*, es decir, la **capacidad para dirigirse a un órgano jurisdiccional** formulando una pretensión judicial y realizando en persona los actos procesales necesarios para el desarrollo del proceso.

1-. El artículo 73 del Código General del Proceso prevé que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, como sucede con asuntos de mínima y única cuantía, las tutelas y las acciones populares.

2-. En lo que respecta a las pruebas extraprocesales, cuyo desarrollo se consigna en los artículos 183 y ss., del estatuto procesal vigente, facultando a quien pretenda demandar o tema se le demande, pedir por una sola vez, que su contraparte conteste interrogatorio<sup>1</sup>; o exhiba documentos o libros de comercio<sup>2</sup>.

No obstante, la disposición legal no exceptúa dichos procedimientos a la exigencia de cumplir con el derecho de postulación en profesional del derecho idóneo para impetrar la acción o atender la defensa técnica de los convocados.

En esa dirección lo explicó la Corte Constitucional:

*“...La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección...”*

---

<sup>1</sup> Artículo 184 del C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 186 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2-. Por lo anterior, teniendo en cuenta que, el señor Oscar Javier Isaza Álvarez de manera directa, y sin identificarse como abogado, no solo formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, sino que ha venido interviniendo irregularmente, careciendo del derecho de postulación para intervenir de forma directa, el Despacho **rechazará** los mismos. Y, advertirá que en lo sucesivo sea asistido a través de apoderado para intervenir en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por Oscar Javier Isaza Álvarez de manera directa, por carecer del derecho de postulación.

**SEGUNDO:** Adviértase que, en lo sucesivo, las solicitudes, peticiones, recursos, oposiciones y demás actuaciones, las debe formular a través de abogado.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

JEEV

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ee668c9173fdf2d2483a958e83a826b12215feb8d80b9a9275382241bd158**

Documento generado en 13/12/2022 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**